



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 192/2006

(Sección 1ª)

La Laguna, a 26 de junio de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.F.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Conservación y mantenimiento del firme: socavón. Se estima la reclamación (EXP. 180/2006 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de Tenerife por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera.11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, solicitud remitida por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

3. El interesado declara que el 9 de febrero de 2005, alrededor de las 01.30 horas, cuando circulaba por la Avenida Carrero Blanco, del municipio de la Orotava, al entrar por la Calle Calvo Sotelo, a la altura del nº 25, introdujo involuntariamente las ruedas del lado izquierdo de su vehículo en un socavón y continuó circulando, 10 metros después volvió a introducir las ruedas izquierdas en otro socavón, que al igual que el anterior era imperceptible. Este hecho le causó a su vehículo daños por valor de 1.000,51 euros.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1 a 6.¹

7. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido diversos daños materiales derivados del hecho lesivo.

La competencia para tramitar y resolver la reclamación corresponde al Cabildo Insular de Tenerife, coma Administración competente al respecto al ser gestor del servicio prestado, recibiendo las funciones pertinentes de la Administración autonómica tras previsión legal establecida por la Comunidad Autónoma, tal y como se ha referido con anterioridad, siendo titular de la competencia en la materia, con fundamento estatutario y de acuerdo con la legislación autonómica de carreteras.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter desestimatorio, porque no se considera suficientemente probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado, tanto porque no le consta al Servicio accidente alguno en el día y en el lugar de los hechos cuanto porque el interesado no ha demostrado la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por él.

2. Sin embargo, al no haberse producido la fase probatoria, cuando no se ha dado por cierto lo referido en la solicitud del interesado, no se le ha permitido acreditar los hechos referidos en su reclamación, provocando con ello su indefensión. No obstante, existen en el expediente elementos suficientes para poder entrar en el fondo del asunto, tales como la existencia de los socavones en la calzada que ha quedado demostrada por el material fotográfico presentado por la Fuerza actuante, al igual que los daños del vehículo, tras comprobación efectuada por varios agentes de la Policía Local, los cuales cerraron al tráfico dicha calle, habiéndose presentado la correspondiente denuncia inmediatamente después de producido el hecho lesivo.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, al estar acreditada la relación de causalidad entre el hecho dañoso y la actuación de la Administración concernida.